OTRO SÍ MODIFICATORIO Y ADICION No 1 CONVENIO ESAL No. MB – RE – ESAL – 001 - 2025

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BETEITIVA (NIT. 800017288 -0) R/L RICARDO CRISTANCHO FERNANDEZ,
CONTRATISTA	**FUNDACIÓN CAMINOS JUAN BOSCO** Nit. N°. **900.715.764 – 2** Nombre del Representante Legal: **CARMENZA PESCA SUAREZ** C.C. No. **1.051.522.013** expedida en Cuitiva – Boyacá
OBJETO	AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, ECONOMICOS Y HUMANOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE ORGANIZACIÓN, EJECUCIÓN, DIFUSIÓN, LOGÍSTICA Y PROMOCIÓN ARTÍSTICA, DEPORTIVA Y AGROPECUARIA EN EL MARCO DE LA SEMANA CULTURAL BETOYANA Y FESTIVIDADES TRADICIONALES EN EL MUNICIPIO DE BETEITIVA - BOYACÁ
PLAZO	EL PLAZO DE EJECUCIÓN SERÁ DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO, PREVIO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.
FECHA	DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2025
VALOR INICIAL	CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEIS MIL PESOS ($132.006.000,00) M/CTE.
VALOR ADICIONAL	SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 64.000.000.00) M/CTE
VALOR TOTAL	CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEIS MIL PESOS ($196.006.000,00) M/CTE

RICARDO CRISTANCHO FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.585 expedida en Betéitiva, en calidad de Alcalde Municipal, actuando en nombre y representación del municipio de Betéitiva, posesionado mediante Acta del 29 de Diciembre de 2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio , en uso de sus funciones y facultades para contratar contenidas en la Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 136 de 1994, 1551 de 2012, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, debidamente autorizado para celebrar convenios, cofinanciaciones, convenios interadministrativos, actuando en nombre y representación de la alcaldía del municipio de Betéitiva con NIT. 800017288 -0, en uso de sus facultades y funciones inherentes al cargo en uso de sus facultades contenidas en el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, en el Artículo 91 de la ley 136 de 1994 que fue modificado por el artículo 29 de la ley 1551d e 2012, en uso de su facultad establecida en el artículo 96 de la ley 489 de 1998, y quien en adelante y para los efectos de este Convenio se denomina LA ENTIDAD, por una parte y por la otra la **FUNDACIÓN CAMINOS JUAN BOSCO** con NIT 900.715.764 – 2 representado legalmente por CARMENZA PESCA SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.051.522.013 expedida en Cuitiva – Boyacá quien para efectos del presente convenio se denominará EL contratista; acordamos celebrar el presente convenio Decreto 092 de 2017 Régimen Especial con ofertas , previas las siguientes consideraciones:

1- El objeto del CONVENIO ESAL No. MB – RE – ESAL – 001 - 2025: Es “AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, ECONOMICOS Y HUMANOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE ORGANIZACIÓN, EJECUCIÓN, DIFUSIÓN, LOGÍSTICA Y PROMOCIÓN

ARTÍSTICA, DEPORTIVA Y AGROPECUARIA EN EL MARCO DE LA SEMANA CULTURAL BETOYANA Y FESTIVIDADES TRADICIONALES EN EL MUNICIPIO DE BETEITIVA - BOYACÁ"

2- Que el valor del convenio inicialmente CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEIS MIL PESOS ($132.006.000,00) M/CTE), el cual se encuentra en vigencia y ejecución

3- Que el municipio de Betéitiva Conforme lo establece la ley 397 de 1997, en su artículo 1 reza: "El estado fomentara la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizara el acceso de todos los Colombianos a la misma." La misma ley en el artículo 17 del fomento establece: "el Estado a través del ministerio de cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y la demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del dialogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye la convivencia pacífica." Dado lo anterior, la constitución política de 1991 establece que el Estado, en este caso representado por el Municipio y la sociedad concurrirá para la ejecución de programas de interés cultural que permitan la identificación de sus habitantes con su territorio, sus raíces, sus creencias y su idiosincrasia. Igualmente la ley 715 de 2001, establece la competencia de las entidades territoriales en otros sectores y en relación con la cultura establece: fomentar el acceso, la innovación, la creación y la producción artística y cultural en el municipio y apoyar y fortalecer las expresiones multiculturales del municipio y proteger el patrimonio cultural en sus distintas expresiones y su adecuada incorporación al crecimiento económico y a los procesos de construcción ciudadana. Por otro lado, el artículo 26 de la ley 397 de 1997 establece: **"**El Ministerio de Cultura orientará y apoyará a las gobernaciones, las alcaldías municipales y distritales y a los cabildos indígenas en la realización de convenios con instituciones culturales sin ánimo de lucro que fomenten el arte y la cultura, con el objeto de rescatar, defender y promover el talento Nacional, democratizar el acceso de las personas a los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura y el arte con énfasis en el público infantil y juvenil, tercera edad y discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales; así como consolidará las instituciones culturales y contribuirá a profundizar su relación interactuante con la comunidad. Que uno de los eventos más significativos del año en materia de cultura es el rescate de la tradiciones culturales, cuyos elementos distintivos de la tradición corresponden a las expresiones culturales simbólicas y expresivas que esta época del año se han institucionalizado en el municipio como costumbres y que en la memoria histórica de los habitantes hacen que se ejecuten como tradiciones culturales, convertidas en foco de integración cultural de las familias y motivación para el desarrollo de actividades culturales en la que se comparte con propios y turistas además de permitir la integración e interacción de los distintos actores y que en caso de Betéitiva ha arrojado resultados muy positivos lo cual se evidencia con la gran afluencia personas que nos visitas en el marco de la celebración de la Semana Betoyana , incentivando el crecimiento, la imagen que proyecta el municipio y la economía en general como resultado de los servicios utilizados por dichos visitantes, no debemos olvidar que la ley 397 estableció los principios básicos de la cultura y su relación con la preservación de la misma, su fomento como eje impulsor del desarrollo social y económico del municipio. Que en Sentencia C – 554/2016 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO

PALACIO se encuentra (…) El objetivo de las normas no es fortalecer un credo en particular, sino asegurar que todas aquellas expresiones y/o costumbres culturales, independientemente de su naturaleza (artística, religiosa, científica etc.) tengan un apoyo estatal. Dice que resulta contradictorio que se alegue por los demandantes la vulneración del pluralismo, cuando lo que busca el pluralismo es proteger las diferentes expresiones existentes en el país.

4- ". Que mediante Sentencia C - 441 de 2016, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO señala: "Se observa con claridad en los preceptos constitucionales analizados, que existe un deber del Estado colombiano de promover y proteger las riquezas culturales de la Nación. Ahora bien, como fue explicado recientemente por esta Corte, en virtud de que no es posible establecer un concepto unívoco de cultura, de lo que da cuenta la diversidad de clasificaciones existentes en el ámbito internacional, puede afirmarse que "hay una expansión de la protección de diversos objetos, lugares y prácticas en razón del valor que revisten, que está determinada por la importancia que ellos tienen para la ciencia, el arte, la historia y la preservación de la identidad cultural". En este sentido, el Congreso incorporó al orden interno la Ley 397 de 1997, según la misma fue modificada por la Ley 1185 de 2008, las cuales recogen y armonizan los instrumentos internacionales, y crean un sistema de protección y salvaguarda para todas aquellas expresiones, bienes, productos, entre otros, que identifican a la sociedad como colombianos. De la misma forma, el Estado colombiano se adhirió a diversos instrumentos internacionales que conllevan a reafirmar el deber del Estado de promoción, protección, salvaguardia y divulgación del "patrimonio cultural de la Nación". La Contraloría General de la República se ha pronunciado en concepto jurídico No 80112- **EE17228: "…**Las fundaciones o corporaciones sin ánimo de lucro son consideradas como personas jurídicas de derecho privado que gozan de protección legal. En observancia del mandato constitucional, podrá celebrarse convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, pero reiteramos, únicamente con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo… Igualmente, endicho concepto**: "…**Conforme al artículo transcrito puede el Gobierno, en sus diferentes niveles, celebrar convenios con las entidades sin ánimo de lucro siempre que se cumplan unos requisitos: - Reconocida idoneidad de la entidad sin ánimo de lucro contratista. Desde luego, está reconocida idoneidad debe atender criterios objetivos y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que debe surtir la función administrativa de acuerdo a lo consagrado en el artículo 209 de la Carta Política. - Un segundo requisito tiene que ver con la teleología de este tipo de convenios. La finalidad única es la de impulsar programas y actividades de interés público. - La tercera precisión constitucional demarca los límites y alcances de la finalidad, que establece como requisito la conformidad con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo. Como se desata del aparte final en el segundo inciso de la norma constitucional, corresponde al Gobierno Nacional reglamentar la materia, lo cual significa que el Congreso quedó relevado de esta función…" Que la modalidad de ejecución del Proyecto, se ha establecido en la forma de Cooperación y Apoyo de una Organización sin ánimo de lucro que en este caso no tiene otro fin que el del interés colectivo y la garantía del derecho colectivos y que incluso tienen el rango de principios fundamentales, pues las actividades inherentes al proyecto tiene un alto

componente de trabajo comunitario, social y del derecho COLECTIVOS, lo que hace que el aporte de la Entidad sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad permita ejecutar estas actividades sin tropiezo, con el único fin de satisfacer los derechos a la CULTURA, RECREACION, los cuales guardan relación directa con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia puesto que con el aporte más valioso de las ESAL – es que por carecer de ánimo de lucro, todos los dineros girados a ella serán destinados a la ejecución del objeto contractual sin obtener ganancia económica. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL: Es la Corte Constitucional, quien, en reiterado pronunciamiento, ha dicho: CULTURA: *La Corte Constitucional ha establecido que "el desarrollo cultural de la Nación y el apoyo a las expresiones artísticas de los nacionales son objetivos primordialmente perseguidos por el constituyente del 91. En efecto, del texto de la Constitución Política emana un claro interés por favorecer, promover, reforzar y divulgar los valores culturales como medio efectivo para consolidar la unidad del territorio colombiano", de modo que "a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado". Destacó igualmente que han de considerarse como expresiones culturales tanto las mayoritarias entre la población como las minoritarias, e incluso las que sufran del rechazo o desafección de algunos hacen parte de la cultura y sirven como sustento de la nacionalidad, "pues de los artículos como el 7º y el 70 de la Constitución se deduce que todas las manifestaciones culturales se encuentran en pie de igualdad ante el ordenamiento jurídico colombiano (T – 296 de 2013).* Es innegable la importancia de la CULTURAL; Y LA RECREACION, como parte fundamental de la CARTA DE 1991, la Corte Constitucional reconoce la importancia de la protección y deber que tiene el ESTADO de promover el acceso de toda la población a dichos DERECHOS COLECTIVOS, de tal manera que el Municipio debe también desarrollar actividades concretas. Hoy en día el Municipio de Beteitiva se ha posicionado como un lugar de Obligatoria VISITA para los turistas que realizan los recorridos en el DEPARTAMENTO con motivos de las tradicionales ferias y fiestas, lo cual ha logrado reconocimiento y posicionamiento nacional, por ello los eventos ARTISTICOS DEPORTIVOS Y CULTURALES que se realizaran además de mantener viva nuestra idiosincrasia, patrimonio inmaterial y las tradiciones populares, todo ello se entrelaza y conjuga para cumplir varios objetivos con un proceso contractual, entre otros la **P**ROMOCION TURISTICA Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL MUNICIPIO, gasto que se convierte en una INVERSION, al posicionar y fortalecer a Betéitiva como destino obligatorio de visita, logrando el reconocimiento REGIONAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL,

5- Que para el caso en mención, y con el fin de fomentar la participación activa de la comunidad local y promover la afluencia de visitantes nacionales e internacionales, se requiere la contratación de servicios artísticos en el marco de la celebración de la Semana Betoyana, evento cultural de gran relevancia para el municipio y la región.

En este contexto, se considera necesaria la prestación de servicios artísticos para la contratación del

artista "Heredero", quien goza de reconocimiento y trayectoria a nivel nacional dentro del género musical de interés para la población objetivo del evento. Su presencia contribuirá significativamente a fortalecer la programación cultural, generar espacios de integración social y resaltar la identidad cultural del municipio.

La inclusión de este artista busca:

- Aumentar el atractivo turístico y cultural del evento, incentivando la participación masiva de propios y visitantes.
- Promover el sentido de pertenencia y orgullo local, especialmente entre las nuevas generaciones.
- Dinamizar la economía regional, a través de la activación del comercio, el turismo y los servicios asociados durante los días de la celebración.
- Posicionar la Semana Betoyana como un referente cultural del oriente colombiano, con visibilidad a nivel nacional.

En razón a lo anterior, y reconociendo la importancia estratégica y cultural de este evento, se unieron esfuerzos con la Gobernación de Boyacá, a través de un proceso de articulación institucional que permite viabilizar la contratación del artista "Heredero" y garantizar su participación en el marco de la programación oficial de la Semana Betoyana. Esta colaboración interinstitucional demuestra el compromiso compartido con la promoción de la cultura y el fortalecimiento del tejido social en el territorio.

De acuerdo con la normativa vigente, la Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos, conforme lo establece el régimen de contratación pública. En este caso, se justifica plenamente que la prestación del servicio artístico sea encomendada directamente al artista "Heredero", por tratarse de un trabajo que responde a características específicas de identidad, estilo, trayectoria, reconocimiento y afinidad con el público esperado, que no pueden ser suplidas por otro intérprete sin afectar el impacto y los objetivos del evento.

Por tanto, esta contratación cumple con los criterios de excepcionalidad previstos para la contratación directa de servicios artísticos, y responde a la necesidad de garantizar la calidad, pertinencia y éxito de una celebración cultural de alto impacto para la región. Así:

ITEM	ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR
1	PRESENTACION MUSICAL DEL ARTISTA “EL HEREDERO” EN TARIMA PRINCIPAL DEL PARQUE MUNICIPAL	PRESENTACIÓN	1	$ 64.000.000

6- Que la Ley 80 de 1993 en sus Artículo 16 y 40 abandonó el concepto de contrato adicional e introdujo el de "adición de los contratos"; sin especificar los elementos sobre los cuales procede dicha figura, mantuvo sí un límite en no más del 50% de su valor inicial, expresado este en SMLMV. En igual sentido, la jurisprudencia se ha referido a la adición del contrato, cuando hay lugar a ello así: "Es la necesidad de agregar elementos no previstos en el contrato inicial pero cuya ejecución es indispensable por su conexidad con aquel, que se logra mediante la adición del contrato, tanto al objeto para incluirlos, como para el valor para cubrir su costo y, si fuere necesario el plazo para logar su oportuna ejecución." En igual sentido la sentencia también se ha referido a la adición de contratos en cuanto que es la figura mediante la cual, las partes contratantes de común acuerdo a la entidad estatal por la potestad de modificación unilateral, pueden introducir cambios (en aumento a supresión) al objeto, plazo o valor contractual inicialmente pactados. (Concepto del Consejo de Estado radicado 1439 de 2002); Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Radicación 1121 de 1998. Que dentro de los contratos válidamente celebrados, las partes pueden celebrar los acuerdos modificatorios y/o adiciones que estimen convenientes, siempre que los mismos no desvirtúen el objeto y naturaleza del contrato principal, se orienten a garantizar la satisfacción de la necesidad que se pretende cubrir con el objeto del contrato, no contravengan las buenas prácticas administrativas, los principios que rigen la actuación de la administración pública. 5) Que mediante Concepto jurídico1, la Contraloría General de la República, afirmo que Siguiendo los lineamientos del artículo 40 del estatuto general de contratación, se infiere la posibilidad de adicionar o reformar, de común acuerdo, los contratos primitivos en cuanto a trabajos (agregación o extra, supresión o disminución), al plazo (tiempo) y al precio (valor). Igualmente indico que las reformas pueden hacerse mediante "contrato adicional", o mediante un "otrosí" que será parte integrante del contrato principal, porque aquél no es contrato autónomo sino accesorio. (…) 6) la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 20124 , expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: «Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer

circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico.

7- A su vez el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, expresa que la contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. […] La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

8- De acuerdo con las consideraciones anteriores, es viable realizar la presente ADICIÓN, conforme a las siguientes cláusulas: CLÁUSULA **PRIMERA. - ADICIÓN EN VALOR**: Adicionar el Valor del AL CONVENIO ESAL No. MB – RE – ESAL – 001 - 2025, en SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 64.000.000.00) M/CTE

ITEM	ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR
1	PRESENTACION MUSICAL DEL ARTISTA “EL HEREDERO” EN TARIMA PRINCIPAL DEL PARQUE MUNICIPAL	PRESENTACIÓN	1	$ 64.000.000

CLÁUSULA SEGUNDA. - Como consecuencia de lo anterior, el valor total de ejecución del AL CONVENIO No. MB – RE – ESAL – 001 – 2025 es de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEIS MIL PESOS ($196.006.000,00) M/CTE. **CLÁUSULA**. **TERCERA:** LA FUNDACION deberá actualizar pólizas de acuerdo a los términos de la presente adición. **CLAUSULA CUARTA:** Todas las cláusulas y estipulaciones contempladas en el contrato principal y que no fueron modificadas en el presente acuerdo, permanecen vigentes en su totalidad y válidas para efectos legales y demás fines pertinentes. La presente adición se considera aceptado en su totalidad y perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes. **CLAUSULA QUINTA:** Para respaldar los compromisos del presente adicional el municipio de Betéitiva cuenta con el certificado de disponibilidad de recursos N.º

20250166 de 12 de mayo de 2025. **CLAUSULA SEXTA:** VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES. En lo demás, las cláusulas de la aceptación del convenio oferta MB – RE – ESAL – 001 – 2025 conservan su vigencia y alcance.

La presente adición se entiende perfeccionada una vez suscrita por las partes, en Betéitiva el veintitrés (23) de mayo de 2025

EL CONTRATANTE,

RICARDO CRISTANCHO FERNÁNDEZ
ALCALDE

LA FUNDACION,

FUNDACIÓN CAMINOS JUAN BOSCO
Nit. N°. **900.715.764 – 2**
Nombre del Representante Legal: **CARMENZA PESCA SUAREZ**
C.C. No. **1.051.522.013** expedida en Cuitiva – Boyacá